

BANCO DE ARAGÓN

COMPAÑÍA ANÓNIMA DE CRÉDITO

ESTATUTOS



ZARAGOZA

Imprenta HERALDO DE ARAGÓN

1942

31

R 042526

NT= 122.899

CB= 4157686



BANCO DE ARAGÓN

COMPAÑÍA ANÓNIMA DE CRÉDITO

BANCO DE ARAGÓN

ESTATUTOS



BANCO DE ARAGON

ESTADÍSTICA DE LA INDUSTRIA

BANCO DE ARAGON

ESTADÍSTICA

ESTATUTOS

DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA

DE CRÉDITO

BANCO DE ARAGÓN

TITULO I

Denominación, domicilio, capital y duración de la Sociedad

ARTÍCULO 1.º Por escritura pública otorgada el día veintiuno de Diciembre de mil novecientos nueve, ante el Notario de Zaragoza D. Gregorio Rufas y Calvo, se constituyó en esta Ciudad una Compañía Anónima de Crédito, denominada **Banco de Aragón**, que ha venido funcionando a través de diferentes modificaciones estatutarias y continuará operando con arreglo a la legislación vigente y a los presentes Estatutos.

ART. 2.º El Banco tiene su domicilio en Zaragoza, donde radicarán las oficinas Centrales y la Dirección General del mismo. Podrá establecer agencias o sucursales en cualquier punto de España o del extranjero.

ART. 3.º El capital social será de sesenta millones de pesetas, dividido en ciento veinte mil acciones de quinientas pesetas cada una, con la numeración correlativa de uno a ciento veinte mil.

ART. 4.º Las acciones serán nominativas.

ART. 5.º Las acciones se inscribirán en el registro del Banco a nombre de una o varias personas o entidades jurídicas, conjuntamente, entendiéndose que cada acción será siempre indivisible.

ART. 6.º La duración de la Compañía será por tiempo indefinido, salvo acuerdo de la Junta general extraordinaria, en la forma prescrita en el artículo 50.

TITULO II

Objeto de la Sociedad

ART. 7.º El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias y con las Corporaciones provinciales y municipales, tomando las precauciones necesarias, conforme a los Estatutos y a las prescripciones generales del Código de Comercio, a fin de no quedar nunca en descubierto.

Podrá, asimismo, hacer extensiva su acción a los objetos siguientes:

a) Hacer por su cuenta o por cuenta de terceros, toda clase de operaciones financieras, industriales, comerciales y de banca, y crear todo género de empresas.

b) Emitir, en los términos que las leyes permitan, cédulas hipotecarias por suma igual a los préstamos hipotecarios que hiciere, y obligaciones, tanto por el importe de los préstamos al Estado, a la provincia y a los pueblos, como por cantidad igual a la que haya empleado y exista representada por valores en cartera.

c) Adquirir, retener, explotar y enajenar toda clase de bienes inmuebles.

d) Suscribir o contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales o municipales.

e) Establecer Cajas de ahorro, de previsión u otras análogas y sucursales y dependencias de las mismas en los puntos que estime conveniente.

f) Adquirir fondos públicos y acciones u obligaciones de toda clase de empresas industriales o compañías de crédito; venderlos, cambiarlos o darlos en garantía.

g) Crear empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, almacenes generales de depósito, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales o de utilidad pública.

h) Practicar la fusión o transformación de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emisión de acciones u obligaciones de las mismas.

i) Administrar y arrendar toda clase de contribuciones y servicios públicos, y ejecutar por su cuenta o ceder, con la aprobación del Gobierno, los contratos suscritos al efecto.

ART. 8.º Todas las operaciones en que se ocupe el Banco, se regularán por el Consejo de Administración.

ART. 9.º El Banco es árbitro de admitir o rehusar las operaciones que se le propongan sin que, en ningún caso, esté obligado a dar explicación de su negativa a los proponentes.

ART. 10. Queda prohibido al Banco dar noticia alguna a tercero, de los fondos o valores que tenga en cuenta corriente o en depósito, de persona determinada, ni de sus operaciones en el Establecimiento, a no ser en virtud de providencia de autoridad competente.

TITULO III

Del gobierno y administración del Banco

ART. 11. El Banco será administrado por un Consejo de Administración, compuesto de lo menos doce individuos nombrados por la Junta general de accionistas a pluralidad absoluta de votos. Sus cargos durarán tres años, se renovarán anualmente por terceras partes y podrán ser reelegidos.

Se faculta al Consejo para que pueda nombrar hasta tres Consejeros suplentes y cubrir interinamente con accionistas, con las condiciones que señala el artículo 15, las vacantes que ocurran en su seno hasta la celebración de la primera Junta general, a la que corresponde hacer los nombramientos definitivos de unos y otros. También podrá nombrar delegados fuera de Zaragoza, cuyas funciones y retribuciones serán marcadas por el propio Consejo.



ART. 12. El Consejo de Administración, dentro de los Estatutos y de los acuerdos de la Junta general, representa a la Sociedad y sus acuerdos obligan a los accionistas

ART. 13. El Consejo de Administración señala la distribución de fondos entre las distintas clases de operaciones de que se ocupa el Banco; fija el tipo de interés de los préstamos, créditos y descuentos y los premios y condiciones de toda clase de operaciones; determina con sujeción a las leyes y a los acuerdos de la Junta general, las sumas, series y números de las obligaciones que se emitan, su tipo y circunstancias; acuerda el establecimiento de sucursales y agencias, determinando el número y cualidades de los individuos que han de componer sus administraciones y los fondos que a cada una se han de destinar; nombra los comisionados y corresponsales del Banco en España y en el extranjero; acuerda el Reglamento por que se ha de regir el Banco, con facultad para modificarlo, dando siempre cuenta a la Junta general de accionistas; nombra el Director General y los empleados del Banco, fijando su número, clase, sueldos y participaciones; forma la Memoria que, acompañada del Balance y cuenta de "Ganancias y Pérdidas", se ha de presentar anualmente a la Junta general; convoca las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Las facultades concedidas al Consejo de Administración son enunciativas y no tienen, por tanto, carácter limitativo y se extienden a resolver todo aquello que no esté exclusivamente reservado a la Junta general, conforme a los artículos 33 y 38 de estos Estatutos.

ART. 14. El Consejo se reunirá una vez al mes y en cuantas ocasiones lo estime oportuno su Presidente o

la Comisión Permanente, y sus miembros percibirán dietas, por asistencia, de pesetas 500 mensuales, ya sea una o varias las sesiones a que concurran en cada mes.

El Consejo fijará la asignación que percibirá el Presidente en concepto de gastos de representación.

ART. 15. Para ser individuo del Consejo se requiere la posesión de doscientas acciones del Establecimiento, que se depositarán en la Caja del mismo y no serán devueltas hasta que la Junta general ordinaria haya aprobado los actos de administración en que haya tomado parte el Consejero, a cuyas responsabilidades se hallan afectas.

No pueden ser Consejeros los que se hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspensión de pagos, los que hayan sido condenados a pena aflictiva o correccional por delitos perseguibles de oficio y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Tampoco pueden serlo, a un mismo tiempo, los parientes por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado, ni más de uno de los socios de las compañías colectivas o comanditarias. Los Consejeros del Banco que pertenezcan también al Consejo de Administración de otras Sociedades Anónimas, no tendrán voto cuando se trate de algún asunto que afecte a las mismas.

ART. 16. El Consejo no puede tomar acuerdo alguno sin la presencia de siete de sus individuos por lo menos, numerarios o suplentes.

Los que no asistan a la sesión podrán estar representados en ella por otros Consejeros, mediante autorización escrita, sin que ninguno de éstos pueda asumir más representación que la de otro.

Los acuerdos del Consejo constarán en un libro de Actas, que será firmado por el Presidente y el Secretario del Consejo o por quienes hagan sus veces y las certificaciones de tales acuerdos serán expedidas por el Secretario del Consejo, con el visto bueno del Presidente.

ART. 17. El Consejo nombrará de su seno una Comisión inspectora permanente, cuyas dietas de asistencia fijará el propio Consejo y que estará formada por un número no mayor de cinco ni menor de tres individuos, que se renovarán anualmente, pudiendo, no obstante, ser reelegidos. Cuando la Comisión permanente tenga que deliberar sobre una operación bancaria que afecte a alguno de sus miembros, éste será sustituido por otro Consejero designado por el Presidente.

ART. 18. La Comisión permanente asumirá los poderes y atribuciones del Consejo cuando la urgencia del caso lo requiera, dando cuenta de sus resoluciones en la primera reunión que aquél celebre.

Son funciones propias de la Comisión permanente: conceder o denegar los descuentos, préstamos y créditos que del Banco se soliciten, fiscalizar la marcha de los asuntos, cuidando de que se observen los Estatutos y el Reglamento, y asistir a los arqueos mensuales.

ART. 19. El Consejo será recompensado con una participación de 5 por 100 sobre los beneficios líquidos de la Sociedad. No se devengarán estos derechos mientras que los accionistas no perciban un dividendo mínimo de 4 por 100.

ART. 20. El Consejo nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

TITULO IV

Del Presidente

ART. 21. Son atribuciones del Presidente del Consejo de Administración:

1.^a Hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad.

2.^a Disponer la convocatoria del Consejo.

3.^a Presidir las reuniones del Consejo de Administración y las Juntas generales, con voto de calidad en ambas, y dirigir las discusiones.

ART. 22. Las atribuciones concedidas al Presidente serán propias del Vicepresidente cuando por muerte, enfermedad, ausencia o delegación de aquél, esté en ejercicio de sus funciones.

En caso de enfermedad o ausencia simultánea del Presidente y Vicepresidente, el Consejo nombrará un Presidente accidental entre los individuos de su seno.

TITULO V

Del Director General

ART. 23. El Director General tendrá a su cargo la gestión de los negocios del Banco y la dirección de las oficinas, como Jefe superior de ellas; dirigirá todo el servicio de la administración con sujeción al Reglamento, a los acuerdos del Consejo y a las disposiciones de la Comisión permanente; llevará la firma de la So-

ciudad y su correspondencia, otorgando toda clase de contratos que en nombre de la misma se celebren y pudiendo aceptar hipotecas en garantía de operaciones; ejercerá también en su representación todas las acciones administrativas, contencioso-administrativas, judiciales y extrajudiciales que le competan, pudiendo entablar contra las resoluciones que se dicten toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios, y seguirlos por todos sus trámites e instancias; asistirá a las reuniones del Consejo y de la Comisión permanente, sin tomar parte en las votaciones, pudiendo delegar en los Subdirectores Generales.

ART. 24. El Director General, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar una fianza equivalente, cuando menos, a cincuenta mil pesetas efectivas, a satisfacción del Consejo.

ART. 25. En caso de enfermedad o ausencia, sustituirán al Director General uno o varios Consejeros o funcionarios del Banco, designados por el Consejo o la Comisión permanente.

TITULO VI

De las Juntas generales

ART. 26. La Junta general de accionistas, constituida legalmente, representa a la Sociedad y los acuerdos que se tomen por ella con arreglo a los Estatutos, obligan a todos los accionistas.

ART. 27. Para tener derecho de asistencia a la Junta general, se requiere ser poseedor de veinte o más

acciones, con treinta días de anticipación a la celebración de aquélla.

ART. 28. El derecho de asistencia a la Junta general no puede delegarse sino en otro accionista, con derecho a voz y voto. Solamente las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones y los Establecimientos públicos o los privados, con capacidad legal para poseer acciones del Banco, podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

ART. 29. Cada individuo de la Junta general tendrá un voto por cada veinte acciones, pero no excediendo nunca de ciento veinte votos, cualquiera que sea el número de acciones que posea o represente.

ART. 30. La facultad de delegar el derecho de asistencia con arreglo al artículo vigésimo octavo, es extensiva a los poseedores de menos de veinte acciones. En este caso se acumularán las acciones representadas para el cómputo de votos del asistente, dentro del límite señalado en el artículo anterior.

ART. 31. Las Juntas generales ordinarias se celebrarán en Febrero o Marzo de cada año y deberán ser convocadas por anuncios insertos en el diario oficial del Estado que prescriba la Ley, en el "Boletín Oficial" de Zaragoza y en alguno o algunos periódicos de la localidad, con quince días de anticipación por lo menos.

ART. 32. Las Juntas generales ordinarias se celebrarán y sus acuerdos tendrán validez legal, cualquiera que sea el número de los concurrentes y capital que representen.

ART. 33. Al examen y aprobación de la Junta general ordinaria se someterán las operaciones del Banco,

cuentas y balance del ejercicio social terminado y la distribución de beneficios.

A ella corresponde también nombrar los individuos del Consejo, en los casos que proceda, con arreglo a los Estatutos, y resolver sobre las proposiciones que el mismo Consejo o los accionistas presenten relativas al mejor servicio y a la prosperidad del Establecimiento, en conformidad con sus Estatutos. Las proposiciones de los accionistas deberán ser presentadas al Consejo por escrito, cinco días antes de la Junta, por lo menos.

ART. 34. Siempre que por cualquier motivo lo crea conveniente el Consejo convocará a Junta general extraordinaria. La convocatoria en este caso se anunciará, como en las ordinarias, con quince días cuando menos de anticipación al día que se señale, expresándose precisamente los asuntos de que se ha de tratar pero, en casos urgentes, el Consejo podrá reducir el plazo a diez días.

ART. 35. El Consejo convocará también a Junta general extraordinaria cuando lo soliciten por escrito, exponiendo el asunto que desean someter a deliberación, por lo menos veinte accionistas, con voz y voto, y que en conjunto posean o representen la quinta parte del capital social desembolsado.

ART. 36. Para celebrar Junta extraordinaria se requiere que estén presentes o representados los poseedores de la mitad más una de las acciones en circulación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.

ART. 37. Si en virtud de la primera convocatoria no se reuniese el número prefijado en el artículo anterior, se celebrará la Junta en segunda convocatoria y serán válidos sus acuerdos, cualquiera que sea el nú-

mero de acciones representadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 38. Las reuniones de la Junta general que tengan por objeto el aumento o reducción del capital social, la disolución o modificación de la Sociedad y la reforma de sus Estatutos, serán siempre extraordinarias.

Para estos casos se cumplirán las disposiciones legales que sean vigentes cuando tales acuerdos hayan de adoptarse.

ART. 39. En las Juntas extraordinarias no podrá tratarse de otro asunto que el que sea objeto de su reunión y se halle expresado en la convocatoria.

ART. 40. Los accionistas con derecho de asistencia a las Juntas generales que deseen acudir a las mismas, solicitarán la correspondiente tarjeta de admisión, que se expedirá por la Secretaría del Banco hasta tres días antes de su celebración. El Banco podrá exigir el depósito de los extractos de inscripción o resguardos de depósito con la misma antelación.

ART. 41. Se justificará la posesión de las acciones con la antelación de treinta días que prescribe el artículo 27, por los resguardos de depósito, pólizas u otros documentos suficientes a juicio del Consejo.

ART. 42. Durante los ocho días que preceden a las Juntas generales ordinarias, los accionistas que hayan obtenido papeleta de asistencia podrán examinar la Administración social y enterarse de las operaciones y situación del Establecimiento, en la forma que determine el Consejo.

ART. 43. Los asuntos sometidos a la Junta general

serán puestos a discusión y a votación, en caso de no haber acuerdo por unanimidad.

Para que la votación forme acuerdo se necesitará la mayoría absoluta de votos emitidos; en caso de empate, el del Presidente es decisivo. Si en la elección de personas no resultase mayoría al primer escrutinio, se repetirá la votación entre los dos nombres que hubiesen obtenido mayoría relativa.

ART. 44. Las votaciones serán públicas o secretas, según acuerde la Junta misma. El escrutinio se hará por un Consejero designado por el Presidente y el mayor accionista presente, o por el que le siga, si aquél no aceptase.

ART. 45. Las actas de las sesiones de la Junta general, se extenderán en un libro destinado al efecto y se firmarán por el Presidente o Vicepresidente, un individuo del Consejo, los escrutadores, en su caso, y el Secretario.

Actuará de Secretario, sin voz ni voto, el empleado que ejerza este cargo en el Banco.

TITULO VII

Inventarios. Distribución de beneficios.

Fondo de reserva

ART. 46. Los ejercicios sociales principian el 1.º de Enero y terminan en 31 de Diciembre de cada año. El balance se cerrará el día final de cada año y se someterá a la Junta general de accionistas.

ART. 47. De los productos del ejercicio se deducirán

todos los gastos, intereses y sueldos; las contribuciones sobre inmuebles; las cantidades que el Consejo acuerde destinar a la amortización de partidas fallidas, créditos dudosos, desvalorización de la Cartera y a la de bienes muebles e inmuebles e instalaciones, así como cualquier otra amortización que el Consejo estime conveniente.

La suma restante se considerará beneficios líquidos y la Junta general acordará, a propuesta del Consejo, la parte de ella que ha de destinarse a las reservas y el dividendo a repartir a los accionistas, después de atender a las obligaciones estatutarias, impuestos, Caja de Invalidez de empleados y otras asignaciones.

ART. 48. El Consejo, en vista de las utilidades realizadas, podrá acordar en el curso del año el reparto de un dividendo a cuenta.

TITULO VIII

De la disolución, prórroga y liquidación del Banco

ART. 49. Si el capital del Banco quedase, en cualquier momento, reducido a la mitad, se convocará a Junta general extraordinaria de accionistas, para que resuelva si debe continuar o no la Compañía.

ART. 50. Para que la Junta general pueda acordar la disolución voluntaria de la Compañía en el caso a que se refiere el artículo anterior o en cualquier otro, aparte de los previstos por la legislación vigente, deberá constituirse aquella con accionistas que representen, por lo menos, dos tercios de su número y dos terceras partes del capital social. Caso de no alcanzarse

esas mayorías, podrá convocarse por segunda vez la Junta general extraordinaria, exclusivamente a los objetos de la primera, y los acuerdos de esta segunda Junta serán válidos cuando concurren la mitad más uno del número de socios y la representación de la mayor parte del capital. Dicha Junta general determinará la forma de llevar a cabo la liquidación, el plazo prudencial para el pago de las obligaciones de la Compañía y el nombramiento de liquidadores, fijando sus facultades. Si otra cosa no se acordare, continuarán durante el período de liquidación y a los efectos de la misma, el Consejo de Administración y los Directores, con las facultades que les confieren los Estatutos.

ART. 51. Cinco años después de la liquidación definitiva, se considerarán caducadas y sin ningún valor las acciones, así como las obligaciones de toda especie que no se hayan presentado a reclamar el capital, beneficios e intereses correspondientes, y su importe será distribuido por completo entre los accionistas comparecidos, salvo las disposiciones legales que estuvieren en vigor.

TITULO IX

Disposiciones generales

ART. 52. El Banco publicará anualmente en el diario oficial del Estado que prescriba la Ley y en el "Boletín Oficial" de la provincia, el balance general aprobado por la Junta general ordinaria, además de los que periódicamente acuerde el Consejo publicar en los periódicos de la región.

ART. 53. Las diferencias que puedan suscitarse entre uno o varios accionistas y la Compañía o el Consejo de Administración, se someterán al juicio de la Cámara de Comercio de Zaragoza o al fallo de amigables componedores, a elección del Consejo, nombrados en la forma que determine la Ley de Enjuiciamiento civil, pero el juicio se celebrará en todo caso en Zaragoza.

ART. 54. El Consejo de Administración queda autorizado para pedir los dividendos pasivos de las acciones que se hallen sin liberar en cuotas que no pasen del 20 por 100 y avisando con un mes de anticipación.

Una vez satisfecho el primer dividendo pasivo, se expedirán resguardos provisionales firmados por el Presidente o Vicepresidente del Consejo, el Director General y el Secretario.

ART. 55. Todo retraso en el pago de los dividendos, devengará un seis por ciento de interés al año en favor de la Compañía, a contar desde el día del vencimiento, sin necesidad para ello de demanda judicial ni de gestión extrajudicial. Transcurridos quince días desde el señalado para el pago, sin que éste se haya realizado, la Compañía tiene derecho de proceder, cuando lo estime conveniente, por medio de agente o corredor o en pública licitación, a la venta de las acciones que estuviesen en descubierto, siendo de cuenta de sus tenedores los gastos y perjuicios que se originen.

Los títulos de las acciones en esta forma vendidas, quedarán nulos de derecho y serán reemplazados por otros con los mismos números, para entregarlos a los nuevos adquirentes.

Las prescripciones de la presente disposición no impedirán a la Compañía que utilice, simultáneamente,

contra los morosos, los medios ordinarios de apremio que las leyes autorizan.

El producto de la venta, deducidos gastos, entrará en poder de la Compañía, aplicándose a cubrir el descubierto de las acciones anuladas. El sobrante, si lo hubiere, se devolverá al interesado.

ART. 56. La transferencia de las acciones, liberadas o sin liberar, se consignará en un registro especial que se llevará para estas operaciones, interviniendo en ellas un agente o corredor para la autenticidad del acta, quedando éste responsable de la identidad de las personas entre quienes se hiciese la negociación. No será necesaria la intervención de corredor en los casos de transmisión por título de herencia o en aquellos otros en que la cesión de dominio resulte de providencia judicial, escritura pública u otro documento auténtico. Cuando se trate de acciones sin liberar, se hará expresión formal en el acta de transferencia, de quedar el cedente solidariamente responsable del pago que correspondía al cesionario, por las cantidades que falten para cubrir el importe de las acciones, según prescribe el artículo 164 del Código de Comercio.

No se considerará consumada la transferencia hasta que se haya formalizado en el registro del Banco.

ART. 57. Toda transmisión de acciones devengará en beneficio de la Compañía una peseta por acción, que pagará el que haga la transferencia.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

IBAF-28

281